



2007-174

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: ORDINARIO DE SIMULACION DE CONTRATO
DEMANDANTE: DANIELA ZULUAGA SALAZAR cesionaria de RAMIRO HELI ZULUAGA GOMEZ
DEMANDADOS: MONICA MARIA MARTINEZ CARDENAS y OTROS
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2007-00174-00**

El abogado de DANIELA ZULUAGA SALAZAR, cesionaria del demandante RAMIRO HELI ZULUAGA GOMEZ, el día 9 de febrero de 2023 envió al correo institucional del juzgado un memorial, a través del cual solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado en primera y segunda instancia, a partir del auto de 6 de noviembre de 2013 proferido en segunda instancia, que negó la aclaración solicitada de tener como demandante a la cesionaria DANIELA ZULUAGA SALAZAR. Y como fundamento cita el art. 29 de la Constitución Política y el art. 132 del C.G.P.

Revisado este asunto se advierte que, el día 25 de julio de 2011 se dictó sentencia de primera instancia, que fue apelada, y el Tribunal Superior de esta ciudad desató la alzada en sentencia de 30 de septiembre de 2013, contra la cual se presentó recurso de casación, el cual fue declarado desierto en auto de 5 de septiembre de 2019 proferido por la Corte Suprema de Justicia, y finalmente en proveído de 20 de febrero de 2020 este juzgado ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior.

1

Conforme a lo anterior, el presente proceso se encuentra terminado con sentencias de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas, razón por la cual la nulidad solicitada no es oportuna, pues de conformidad con el art. 134 del C.G.P. *“las nulidades podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad, si ocurrieren en ella”*, y, no se trata de una nulidad ocurrida en la sentencia; por lo que se impone su rechazo.

Aunado a lo anterior, también se debe precisar que el Código General del Proceso contempla un régimen de nulidades el cual tiene como características importantes la especificidad y taxatividad de las mismas, y el artículo 133 ibídem consagra las causales de nulidad, de tal suerte que las situaciones no contempladas allí o en norma especial, no podrán tenerse como tales.

Así mismo, el art. 135 del C.G.P. faculta al fallador para rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las previstas en el art. 133 ,



2007-174

y como quiera que el memorialista no invoca ninguna de las causales de nulidad contempladas en el art. 133 ib, y que los hechos expuestos como fundamento de la petición de nulidad no se subsumen en ninguna de ellas, se impone su rechazo.

Por todo lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad invocada, por las razones anteriormente manifestadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52df003f197fd564d1f8cd50c8e926248b39988c87edd99cae78819422068a24

Documento generado en 07/02/2024 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>